



## Resolución Directoral № 001290 -2024-GRSM/DRE/UGEL-MC

Juanjuí, 25 MAR. 2024



**Visto**: Que con número de expediente N° 1233-2024-UGEL-MARISCAL CÁCERES, de fecha 13 de febrero del 2024, y demás documentos que se anexan a la presente con quince (15) folios útiles;

## **CONSIDERANDO**:



Que, el artículo 73 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su Jurisdicción Territorial es la Provincia. Dicha Jurisdicción Territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de gestión del Estado;



Que, es Política del Ministerio de Educación y de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 302 – MARISCAL CÁCERES dar respuesta a las solicitudes presentadas por el personal docente, administrativos y usuarios en general a fin de garantizar el desenvolvimiento de una buena administración dentro de los alcances de las normas legales vigentes;

Que, por Ley N° 27658 se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido mediante Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR, el Consejo Regional de San Martín declaro en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;





Que, mediante número de expediente N°1233-2024-UGEL-MARISCAL CÁCERES, de fecha 13 de febrero del 2024, La Sra. ISABELITA PISCO PEREZ, identificado con DNI. N° 00840740, quien solicita el reintegro de la remuneración personal y compensación vacacional, en base al Decreto de Urgencia Nº 105-2001;



OLSTOWAL DESAUTE OF STANDARD O

ASESORIA SENIORAL DE LA LORINA DE LA COMPANA DE LA COMPANA

Que, el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, fija a partir del 1º de setiembre del 2001, en S/. 50.00 soles, la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicas sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley № 25530, señalando el Literal B), del artículo 1º y el numeral 3.2 del artículo 3 del mencionado dispositivo, establecieron como requisito para que los servidores públicos, nombrados y contratados, perciban dicho incremento, que sus ingresos mensuales derivados del su vínculo laboral con la entidad sean menores o iguales a S/. 1200.00 soles, no obstante, mediante el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, se precisó la aplicación del mencionado Decreto de Urgencia, del cual se infiere que el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia № 105-2001, tiene como consecuencia lo siguiente: Reajuste únicamente la remuneración principal (entendida como la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada) y no reajuste otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a los establecido por el Decreto Legislativo Nº 847;

Que, el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, contenida en la CASACION Nº 6670-2009-Cusco, ha resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajuste en virtud de los dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, por ser esta norma una norma con fuerza de ley respecto del Decreto de Supremo Nº 196-2001-EF, (decreto supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículo 4º y 5º del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo Nº 847, por lo tanto, la bonificación personal de los trabajadores de carrera sujetos al régimen de la ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, se calcula en función al haber







o remuneración básica, la cual se debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, Dejando sentada la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica como principio jurisprudencia los considerandos decimo, décimo primero, y décimo segundo, de dicha casación los mismos que constituyen precedente vinculantes para ser aplicados por todas las entidades del Estado, (...);



Decimo: que en ese sentido el artículo 52º de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212 y el Decreto de Urgencia № 105-2001, prevalecen sobre el Decreto Supremo № 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar la constitución, tal concepto de validez no solo alude a necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido:



Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo Nº 847, emitido en el año 1996, conforme señala su parte expositiva, se expidió "(... para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas)", esta norma no impide que a futuro se otorgue nuevos incrementos como la reglamenta el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, siendo que el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, es una norma posterior dictada bajos los alcances del artículo 118 numeral 19 de la Constitución Política del Perú, teniendo fuerzas de ley;

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación principio de jerarquías de las normas, respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencia que establece esta supremo tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración persona prevista en el artículo 52º de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los docentes de la Ley Nº 24029, debe aplicarse en base a la remuneración





básica de 50.00 soles, determinada en el artículo 1º del Decreto de Urgencia № 105-200, y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo Nº 847, como lo indica el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía;



pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, por

Que, teniendo en cuenta los diferentes

ejemplo en el Informe Técnico № 1241-2016-SERVIR/GPGCS, de fecha 22 de agosto del 2016, concluyen que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma corresponderá ser otorgada de forma automática a los servidores de carreras especiales señalados en dicha norma, tales como los docentes, profesionales de la salud, entre otros, así como a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, siempre que al 1 de setiembre del 2001, hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/. 1, 250.00, precisando que el Decreto Supremo № 196-2001-EF, regulo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de los dispuesto por el Decreto Supremo Nº 105-2001-EF. Por lo tanto, los trabajadores administrativos que laboran bajo la administración de la Unidad Ejecutora № 302, se encontraría inmensos dentro de los parámetros legales establecidos de las normas acotadas;



Que la Décima cuarta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, señala que "A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente ley" las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación;



Que, décima sexta disposición la complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial derogo expresamente las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley;











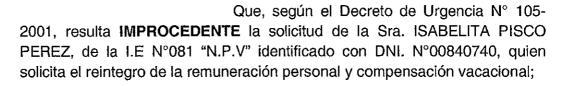
Que, así mismo artículo 6° la Ley № 31953, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2024, Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Expediente Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, en el Artículo 1º del decreto de Urgencia Nº 055-2001 (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de mayo de 2001), el cual estipula que: "Los recursos públicos no pueden ser destinados a fines distintos de los que establece la Ley, incluyendo aquellos depositados en las cuentas del Sistema Financiero nacional, bajo responsabilidad":

Que, respecto a las Entidades Públicas, se tiene que el pago por beneficios, bonificaciones, etc.; debe realizarse en concordancia con el PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTAL, ante ello la UGEL-MARISCAL CÁCERES, es una Unidad Ejecutora (Unidad Ejecutora Nº 302), que no constituye un Pliego Presupuestario, sino que depende del Pliego del Gobierno Regional de San Martín, cuyo titular es el Gobernador Regional; en consecuencia y por imperio de la Ley, la UGEL-MARISCAL CÁCERES no tiene competencia exclusiva para disponer de sus partidas presupuestales, para otros fines que no están establecidas en ella;







Que habiendo puesto de manifiesto los considerandos descritos y de conformidad con la legislación vigente;

## **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. IMPROCEDENTE la solicitud peticionada a la Profesora, ISABELITA PISCO PEREZ, de la I.E N°081 "N.P.V" identificado con DNI. N°00840740, quien solicita el reintegro de la remuneración personal y compensación vacacional, en base al Decreto de Urgencia Nº 105-2001, ....

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE la presente resolución a través de la Oficina de Secretaria General, en cumplimiento con las formalidades previstas en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", al interesado(a), oficinas y a las áreas de esta sede institucional para su conocimiento y demás fines.

## Registrese, Comuniquese y Cúmplase.

**GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN** DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL

MARISCAL CÁCERES

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DIRECCION DE ADMINISTRACION OF ICINADE ADMIN STRACON - U.E. 352 EDUC HC. JUANJOI

Gines André Victorio Carbajal SECRETARIO GENERAL

**DECLARAR** 

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista

MG. JUAN MARCOS PINCHI TAFUR

/DIRECTOR







